



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL SERVICIO DE ENERGIA PARA UNA PERSONA DISCAPACITADA.
ACCIONANTE	NELLY ERCILIA TORRES LOPEZ
ACCIONADO	ENEL COL OMBIA S.A. E.S.P.
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00067-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **NELLY ERCILIA TORRES LOPEZ** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. La accionante es la propietaria del predio identificado con identificado con M.I. 1567606 y denominado La Maria – La Floresta ubicado en la vereda El Cajón del municipio de Nocaima para el cual solicitó ante ENEL CODENSA el servicio de energía donde indica vive con su familia entre ellos su esposo una persona discapacitada.
2. Mediante Orden de servicio No. 1402244012 de 15 de julio de 2020 le aprobaron la parte técnica con una potencia de 9Kw y 120/208V.
3. Indica que adecuó una casa en bloque e hizo las adecuaciones para la instalación del punto de acometida, invirtió en materiales de obra y maestro de construcción para la adecuación de la vivienda rural para que cumpliera con los requisitos exigidos para la instalación del servicio.
4. En una segunda visita realizada por ENEL CODENSA le indicaron que solo habían autorizado la instalación monofásica, ya que la empresa le autorizó la acometida trifásica como consta en la orden de servicios No. 396857339 de 3 de mayo de 2023.
5. Indica que ENEL CODENSA le autorizó la línea trifásica y luego en la segunda visita le



autorizaron monofásica y que de ello obra como prueba la orden de servicios y que esto le genere un gasto de materiales y adecuación de la vivienda para la acometida trifásica.

3. PETICIÓN

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada:

- 1). Se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la vivienda, la salud y el respeto a la dignidad humana y la solidaridad de las personas mayores.
- 2.) Se tutele el derecho a la vida digna de su familia y de su esposo quien es una persona discapacitada.
- 3). Solicita se le de un trato digno por parte de ENEL CODENSA y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de quienes señala violan su derecho al debido proceso, por cuanto indica que la están sometiendo a un detrimento patrimonial y se trata de personas campesinas y humildes.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 27 de julio de 2023 y se ordena la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos, ordenando la notificación a las partes para que ejerza su derecho de defensa.

El 28 de julio de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos emite contestación a la presente acción de tutela solicitando su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, esto en tanto no existe vulneración de derechos fundamentales atribuibles a esta, toda vez que por ley conocen en segunda instancia de los reclamos que se deben adelantar ante las empresas prestadoras de servicios públicos, por lo que, señala que la petición o queja elevada ante dicha entidad fue remitido a la prestadora de servicio.

El 03 de agosto de 2023, se recibe contestación por parte de la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien se pronuncia frente a la presente acción, revisando la actuación surtida al interior de la empresa, indicando que la accionante ha realizado varias solicitudes de la prestación de servicio pero que desde el mes de febrero de 2023 este predio cuenta con el servicio de energía y que pese a lo confuso de las peticiones de la accionante, lo que se pretende es que se revise la factibilidad de cambiar el servicio de energía trifásica, el cual, se encuentra en trámite a la espera de realizarse la visita al inmueble. Solicita se declare improcedente la presente acción por inexistencia de vulneración y hecho superado, así como también alega la inexistencia del perjuicio irremediable.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

1. Fotocopia de la cedula de la accionante



2. Formato de solicitud de servicio
3. Copia del certificado de tradición y libertad del predio
4. Fotografías de la construcción y la acometida del servicio de energía
5. Copia de la resolución que califica la invalidez del señor ISRAEL TRIVIÑO esposo de la accionante.

Por parte de la accionada

1. Los documentos obrantes al expediente de las peticiones relacionadas con el caso.
2. Se tengan como prueba los documentos aportados por los mismos accionantes. En cuanto estos demuestran la actividad de ENEL COLOMBIA para atender sus peticiones.

Por parte de la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos.

1. 20225292758602 Petición del usuario
2. 20228123729171 Oficio traslado a E.S.P.
3. Certificado OK 724 Rad_ 20228123729171.
4. Certificado OPEN 724 Rad_ 20228123729171.
5. 20228123730651 OFICIO RESPUESTA A USUARIO.
6. Certificado OK 724 Rad_ 20228123730651.
7. Certificado OPEN 724 Rad_ 20228123730651

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante de cara a los hechos manifestados por ésta y con lo manifestado por la accionada ENEL COLOMBIA S.A.?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. La Vulneración derecho a la vida, seguridad personal y vivienda digna.

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante se encuentra legitimada como representante del Ministerio Público para iniciar la acción de tutela en virtud de sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos humanos y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.



En cuanto al requisito de inmediatez, la accionante señala que la vulneración es predicable toda vez que aún no cuenta con el servicio de energía en su predio.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010, M.P. Doctor Jorge Iván Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares, para lo cual en el presente caso tenemos que ha acudido a reclamar ante la accionada pero a transcurrido el tiempo y no ha sido efectivo, ya sea por las circunstancias de vulnerabilidad, pues pertenece a la población campesina de esta jurisdicción.

5.2.2. Del acceso al servicio público de energía eléctrica como goce efectivo de la vivienda digna.

Respecto al tema, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) el acceso al servicio de energía eléctrica, incide en el goce efectivo del derecho a la vivienda digna y de otros derechos fundamentales, como la salud y la vida digna; (iii) la ausencia del servicio de energía eléctrica afecta de manera más grave a las poblaciones en condición de vulnerabilidad y agrava su situación; y, (iv) en virtud de lo anterior, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones dirigiendo sus esfuerzos a procurarles el suministro de energía eléctrica y garantizar así el disfrute de sus derechos¹.*

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso, se extrae del escrito de tutela presentado por la accionante la señora NELLY ERCILIA TORRES solicita que la accionada ENEL COLOMBIA S.A. prestadora de servicio público de energía, le realice la instalación del servicio de energía “Trifásica” en su vivienda ubicada en la zona rural del municipio de Nocaima - vereda El Cajón en donde habita con su esposo quien sufre una discapacidad, manifiesta que le fue aprobado inicialmente como trifásica pero que posteriormente solo le fue aprobada el servicio monofásico, por lo que manifiesta que realizó las respectivas adecuaciones en su vivienda realizando una inversión económica.

Corrido el traslado de la presente acción constitucional a ENEL COLOMBIA S.A. procedió a dar respuesta a la misma, indicando que revisado su sistema de información desde el 13 de abril de 2020 el señor ORLANDO TRIVIÑO solicitó la instalación de un medidor trifásico y posteriormente se reabrió el caso el 28 de agosto de 2020 y el 2 de julio de 2021 radicó documentación para un medidor bifásico.

Así mismo informan que el 31 de mayo de 2022 se volvió a radicar solicitud pero que cuando emitieron respuesta no pudieron contactar con el cliente, cerrándose la solicitud. Para el año 2023, el 30 de enero de 2023 se vuelve a solicitar el servicio e indica la accionada que se valida

¹ T 312 de 2022



que se instaló medidor monofásico para cuenta nueva No. 7799285-4, con caso 375076180 del 9 de marzo 2023 se confirma la solicitud de conexión del servicio desde el 13 de febrero de 2023 y que cuenta con el servicio de energía el inmueble de la accionante con medidor monofásico 22573202.

Sin embargo, en la misma contestación se indica que a través de la Personería Municipal de Nocaima el 08 de marzo de 2023 solicita la conexión del servicio y que el 13 de abril de 2023 se realiza REVALIDACIÓN DE FACTIBILIDAD y que el 25 de abril de 2023 se envían las condiciones de servicio y que el 03 de mayo de 2023 solicita medidor monofásico para uso residencial y el 19 de mayo le indicaron que realizarían visita dentro de los 30 días hábiles siguientes.

En conclusión, la accionada ENEL COLOMBIA considera que la tutela del asunto se torna improcedente, porque la inconformidad del accionante ha sido atendida satisfactoriamente y cuenta con el servicio de energía y que lo que pretende la accionante es el aumento de carga y por eso se abre el caso como reevaluación del medidor y para ello el caso se encuentra en visita para confirmar la factibilidad del servicio.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos vinculada en la presente acción señaló que a la fecha no existía en la entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo y que la reclamación se realiza ante la prestadora en primera instancia y en segunda instancia es cuando resuelve la Superintendencia. Es así, como solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción y de competencia.

Esta entidad recibió mediante correo electrónico de 15/07/2022, copia del escrito de petición de la señora NELY ERCÍLIA TORRES, en la cual presentó solicitud para que se gestionara visita a su predio La Maria y se tramite la factibilidad de la acometida de la red de energía.

Con base en la información allegada tanto por las partes y dando contestación al problema jurídico planteado, tenemos que establecer si existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante, para lo cual, este juez constitucional debe partir indicando que de las pruebas aportadas por las partes, se puede concluir:

La accionante ha realizado la solicitud del servicio de energía para el predio LA MARIA en varias oportunidades y en el año 2023 ha venido elevando dicha solicitud ante la accionada ENEL COLOMBIA, esto por cuanto, requiere contar con el servicio de energía y ha realizado la adecuación de la acometida para la instalación del servicio " trifásico " que señala le fue aprobado, para lo cual hace especial énfasis en que ha invertido recursos económicos, esto lo interpreta este despacho como un llamado a la accionada para que puedan ser tenidos en cuenta al momento de la visita técnica por ENEL. En las fotografías se observa que no cuenta aún con medidor, se observa solo la adecuación.

Por su parte, la accionada si bien indica que el predio cuenta con el servicio de energía eléctrica, este despacho a la luz de las pruebas aportadas por ENEL, esta manifestación no ha sido probada pues como se indicará la accionante entabló la presente acción constitucional pretendiendo poder acceder al servicio de energía eléctrica para el inmueble y como lo ha manifestado ENEL como prestadora del servicio de energía está en trámite al parecer una factibilidad del servicio desde el mes de mayo de 2023 cuando se le dio respuesta a la accionante y se le indicó que se realizaría visita, de lo cual aportó prueba la accionante.

Es así, como en la actualidad, si la accionante no cuenta con servicio de energía como se



concluye, es predicable la vulneración del derecho fundamental de ella y de su familia a vivir en condiciones dignas, y por tanto no son de recibo los argumentos de la accionada en cuanto a que no existe vulneración del derecho fundamentales de la accionante y que estaríamos ante un hecho superado, pues como esta misma ha admitido existe una solicitud de servicio pendiente por resolver y la demora o retraso en la realización de la visita, afecta el derecho fundamental mencionado de la accionante y su familia entre ellos su esposo discapacitado, personas que pertenecen a esa población vulnerable que requiere especial protección.

Por lo anterior, este juez constitucional tutelara el derecho a la vida en condiciones dignas de la accionante y en consecuencia, se ordenará a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a agendar la visita al predio **LA MARIA o LA FLORESTA** para poder brindar una respuesta de **FONDO A LA SOLCITUD DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA**, de tal manera que la misma pueda contar con el servicio de energía eléctrica en el menor tiempo posible o realizar las adecuaciones técnicas necesarias para ello.

Este despacho debe manifestar a la accionante que la habilitación del servicio se debe realizar conforme a los procesos legales y como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional la accionante debe cumplir con las cargas administrativas y técnicas que se requieran para el trámite de instalación y conexión del servicio de energía eléctrica y estará obligado a prestar su colaboración para asegurar que se regularice de acuerdo con las exigencias técnicas y legales establecidas.

Sin embargo, a partir del principio de solidaridad social la empresa deberá desplegar las actuaciones posibles, atendiendo la situación económica de la familia, para que la accionante pueda cumplir con los requerimientos, ofreciéndole la asesoría necesaria y facilidades en el plazo de ser necesario para su pago.

En relación con la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos se ordenará su desvinculación al encontrar probada la falta de legitimación por pasiva.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocada en la presente acción de tutela en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** que proceda en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación agende la visita técnica al predio **LA MARIA o LA FLORESTA** para poder brindar una respuesta de **FONDO A LA SOLCITUD DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA**, de tal manera que la accionante pueda contar con el servicio de energía eléctrica en el menor término posible o realizar las adecuaciones necesarias para ello.

TERCERO: Ordenar la desvinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



CUARTO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8355737110847cac37e386fa1f79ce5ebda941409e37a46493b862d3e469801**

Documento generado en 14/08/2023 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>